

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD Y PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Boletín N° 12712-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 17 de junio de 2019 e ingresado en primer trámite constitucional para su conocimiento e informe reglamentario, a la Comisión Cultura, Arte y Comunicaciones.

La referida iniciativa, al despacho de este informe, se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo presentaron la iniciativa, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez Cantillano, el Subsecretario del Patrimonio Cultural, señor Emilio de la Cerda junto con el Asesor Legislativo, señor Raimundo Varela, la Abogada de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, señorita Fiorella Toral y la Abogada de la Unidad de Asesoría Jurídica Legislativa, señora Loreto Neumann Santander.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.

Consultada la Sala de la Corporación por Of. N° 546-2022 respecto a la competencia de la Comisión de Hacienda, se informó que esta abarca las siguientes disposiciones de la indicación sustitutiva formulada al proyecto de ley:

Artículo primero:

- N° 3, artículos 7, 8, 9 bis, 11, 12, 12 bis y 12 ter
- N° 4, artículo 17 inciso final
- N° 10, artículo 38
- N° 11, artículos 57 y 58

Artículo cuarto

Artículo octavo

Artículos transitorios cuarto, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo.

2.- Normas de quórum especial:

Son normas de rango orgánico constitucional los artículos 65 y 68 contenidos en el numeral 11) del artículo primero; el numeral 1) del artículo tercero y en los artículos 105 quáter, 105 quinquies y 105 octies, todos contenidos en el numeral 3) del artículo noveno, conforme a lo prescrito en el Art. 77 de la Constitución Política de la República, por incidir todos ellos en la organización o atribuciones de los tribunales.

3.- Artículos modificados: **Todo el texto fue sustituido** por acuerdo unánime de la Comisión, por una indicación del Ejecutivo

5- Indicaciones declaradas inadmisibles:

De la diputada Marzán, y de los diputados Barrera y Cosme Mellado:

ARTÍCULO PRIMERO:

Al Artículo 7°

1.- Para agregar en el inciso segundo las siguientes letras:

r) Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas

s) Un representante del Consejo Asesor de Pueblos Indígenas establecido en el artículo 41° de la ley N° 21.045.

t) Un representante de la Sociedad de Escritores de Chile.

u) Un representante de las Agrupaciones de Derechos Humanos, Familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y Sitios de Memoria.

v) Un representante de las asociaciones de funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

w) Un representante del Consejo de Artesanas y Artesanos de Chile.

x) El Subdirector Nacional de Patrimonio de Pueblos Indígenas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural

y) El Subdirector Nacional de Patrimonio Inmaterial del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.

z) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía”

2.-Para reemplazar la referencia a letras j a q)” por las letra “j a z”.

3.- En el inciso quinto para sustituir la referencia a las letras j) a q) por las letras “q a z”.

4.- Para intercalar **en el artículo 8°** un nuevo numeral 20 del siguiente tenor:

“20. Emitir pronunciamiento en el ámbito de sus competencias y previo

informe de la Secretaría Técnica Regional respectiva, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental, cuando la autoridad ambiental así lo requiera, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente”.

5.- Al Artículo 11

1) Para agregar al final del inciso primero la siguiente oración “conforme a lo establecido en el artículo 30° de la ley N° 21.045 que creó el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural como sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos”.

2) Para agregar el siguiente inciso final:

“Dentro del plazo de 90 días de publicada la ley, el Presidente de la República dictará un Decreto con Fuerza de Ley, para aumentar las plantas y dotación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, destinadas a mejorar y fortalecer el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio y a las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio: 40 cargos profesionales, técnicos y administrativos en la Secretaría Técnica Nacional y 160 en forma similar las Secretarías Técnicas Regionales. (10 en cada Región). Asimismo, las nuevas plantas tendrán carácter de fiscalizadoras, con asignación de fiscalización que permita la dedicación exclusiva a dicha función. El DFL establecerá los mecanismos de postulación y concurso a las nuevas plantas, de acuerdo a las normas y derechos vigentes.”

6.-Indicaciones rechazadas

Indicaciones de los diputados Barrera, Marzán y Mellado, don Cosme.

Para reemplazar cada vez que aparezca en el proyecto la expresión los “Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “los Consejos Regionales del Patrimonio”.

ARTÍCULO PRIMERO

Al Artículo 7

Para modificar el inciso cuarto de la siguiente forma:

1) Sustituir la palabra “designará” por la expresión “nombrará y ratificará

2) Para agregar, a continuación de la palabra “elegidos” el vocablo “soberanamente”.

3) Para agregar, a continuación de las palabras “en ellas se señalan” la expresión “conforme a sus propios estatutos y normas”

Al artículo 12

Para agregar en el inciso segundo, a continuación del Secretario Técnico Regional la frase: “que será el Jefe de la Oficina Técnica Regional de Patrimonio respectiva, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

Indicación del diputado Barrera:

Suprímase, en el artículo 57, la siguiente frase:

“Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta

7.- Diputado Informante: Se designó al señor Miguel Mellado Suazo.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Modernizar la institucionalidad vinculada a la protección del patrimonio cultural, actualizar sus categorías y otorgar una protección efectiva en Chile mediante su identificación, conservación, puesta en valor, gestión y promoción.

III.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA

En 1923 se celebró en Santiago la V Conferencia de la Unión Panamericana (antecesora de la Organización de Estados Americanos, OEA). Entre las conclusiones generales se sugirió atender de manera urgente la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que se encontraran en mal estado en todo el continente. Esta recomendación estimuló a Chile a legislar sobre la materia y resguardar los monumentos y construcciones de carácter histórico, artístico y arqueológico que se encontraran en el territorio nacional y que, producto del abandono, estuvieran expuestos a graves deterioros.

A consecuencia de lo anterior, en 1925 se dictó el Decreto N° 3.500 que dispuso que los edificios y monumentos históricos y arqueológicos quedaran bajo la protección del Estado mientras no se dictara una ley sobre la materia. Se creó además una Comisión Gubernativa encargada de presentar al Gobierno un proyecto de legislación que estableciera las normas a las que debía sujetarse la supervigilancia, restauración y conservación de estos monumentos.

Posteriormente, en el mismo año 1925 se dictó el decreto ley N° 651 del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que creó el Consejo de Monumentos Nacionales como el órgano técnico encargado de la vigilancia de los mismos y cuya composición de 15 miembros comprendía integrantes tanto del sector público como de entidades de la sociedad civil. Reguló además los cuatro ámbitos de su acción: monumentos históricos, monumentos públicos, excavaciones arqueológicas y el registro e inscripción de museos. Finalmente, incorporó un título de penas y otro referente a los recursos disponibles para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Cuarenta y cinco años después, la dictación de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales en 1970 vino a sistematizar las disposiciones del decreto ley N°651 y, junto con recoger gran parte de sus artículos y replicar su nomenclatura, aumentó el número de miembros del Consejo, extendió el universo de bienes protegidos, incorporó categorías territoriales como los Santuarios de la Naturaleza y las Zonas Típicas y Pintorescas, así como los Monumentos Arqueológicos e introdujo normas de autorización de canjes y préstamos entre museos. Si bien la incorporación de estas disposiciones significó un adelanto y mejora respecto de la regulación contenida en el decreto ley N° 651, permanece en su regulación la dimensión monumental del patrimonio sin contemplar una visión integral y dinámica de los bienes culturales en su territorio, ni asociar mecanismos que velen conjuntamente por su gestión y conservación.

Posteriormente, habiendo transcurrido nuevamente casi 50 años y debido a que las modificaciones realizadas a la ley N° 17.288 no generaron los cambios sustanciales que se requerían para una protección efectiva de nuestro patrimonio, en enero de 2014 se ingresó a la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley que buscaba modificar los vacíos de la legislación vigente (Boletín N° 9237-04. Mensaje N° 150-361). Teniendo como diagnóstico la ausencia de una estructura orgánica que asegurara el correcto funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, la iniciativa contempló la revisión de su composición y de su labor centralizada, mediante la creación de consejos regionales, con el objeto de distribuir las funciones del órgano central y asegurar una mejor gestión del patrimonio a nivel local. Por otra parte, en atención a su obsolescencia, se propuso la actualización de la categoría de zona típica o pintoresca adecuando esta figura de protección a las necesidades actuales de los contextos construidos de valor patrimonial. Finalmente, abordó la falta de incentivos asociados a la conservación, tenencia y declaración de monumentos nacionales.

Si bien las propuestas de modificación significaron un avance en el diagnóstico, la tramitación del proyecto de ley no prosperó y actualmente se encuentra archivado desde junio de 2016.

IV.-CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a la consideración del Congreso Nacional tiene 53 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que tratan las siguientes materias:

1. Comprensión Integral del Patrimonio Cultural: incorporación del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Nuestra legislación vigente mantiene arraigada una visión eminentemente monumental y no contempla la regulación de la institucionalidad del patrimonio cultural inmaterial. Se hace necesario, por tanto, alcanzar los estándares internacionales y cumplir con los compromisos asumidos por Chile al ratificar la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del año 2003.

El proyecto de ley hace propio este concepto integral y dinámico del Patrimonio Cultural y lo define como el conjunto de “aquellos bienes, tanto materiales como inmateriales, comprendidos como acervos propios que identifican y cohesionan a una comunidad y que son transmitidos de una generación a otra. Este supone además bienes del pasado, preservados y salvaguardados como legados, así como presentes y futuros, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a un desarrollo humano integral y sostenible”.

En armonía con las definiciones de UNESCO y lo señalado en la Declaración de Quebec sobre la preservación del espíritu del lugar, redactada en 2008 por ICOMOS, el proyecto de ley incorpora, asimismo, la comprensión del patrimonio cultural inmaterial como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los bienes que le son inherentes, que es transmitido de generación en generación y recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.

A esta aproximación conceptual se suma el desarrollo particular de la noción de “elemento” de patrimonio cultural inmaterial y sus bienes inherentes. Asimismo, se

incorpora el procedimiento para el proceso de salvaguardia según parámetros establecidos en la Convención de 2003 de UNESCO, que hasta la fecha se encontraba regulada a nivel administrativo mediante resoluciones dictadas por el ex Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El procedimiento propuesto conserva el principio intrínseco a su naturaleza, esto es, que el impulso de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial nace siempre desde las comunidades y por tanto son estas las que solicitan a la institución que corresponda las medidas que procedan respecto de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial que ellas mismas reconocen como parte de su patrimonio cultural. Por su parte, el órgano receptor de la solicitud deberá velar en cada etapa del proceso de salvaguardia por la participación amplia de estas comunidades, grupos e individuos. Los principios de impulso desde la comunidad y participación activa de estas se ven reflejados articuladamente en todo el procedimiento, tanto para la inscripción del elemento en el Registro Regional del Patrimonio Cultural, respectivo, como para el desarrollo de investigaciones participativas que permitan la descripción y análisis de su estado, la incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y la elaboración de planes de salvaguardia.

Por otra parte, se señala que los bienes materiales que sean inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de salvaguardia respectivo, pudiendo ser también objeto de declaratorias como bienes de interés cultural en la categoría del ámbito tangible que corresponda.

Otro aspecto que reafirma el compromiso de este proyecto por una comprensión integral del patrimonio cultural, se manifiesta en la categoría de paisaje de interés cultural, en la cual se reconoce y valora la interacción permanente entre una sociedad y su entorno geográfico. Dada esta interacción y complejidad, se requiere obligatoriamente la formulación y aprobación de un plan de gestión patrimonial y/o plan de salvaguardia según los aspectos materiales e inmateriales contenidos en dicho paisaje, de forma previa a su declaratoria.

Estos instrumentos de gestión patrimonial velarán por la protección y salvaguardia de los bienes de interés cultural y elementos del patrimonio cultural inmaterial reconocidos en dicho paisaje, siempre bajo una lógica de desarrollo integral y sostenible.

En razón de lo anterior, se propone modificar el nombre de la Ley de Monumentos Nacionales para que pase a ser una Ley de Patrimonio Cultural.

2. Revisión de la composición del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

La composición de 15 miembros contemplada en 1925 para el Consejo de Monumentos Nacionales respondía a la necesidad de contar con la experiencia y conocimiento de ciertas perspectivas disciplinares atinentes a la comprensión del patrimonio cultural propia de comienzos del siglo XX. En 1970 se actualiza esa nómina según la visión monumental cristalizada en la ley N° 17.288, siendo esa mirada y ese cuerpo colegiado el que ha llegado a la actualidad con ajustes puntuales, vinculados a cambios institucionales de las últimas décadas. El último de ellos es el efectuado por la ley N° 21.045, que incorporó dos nuevos consejeros al Consejo de Monumentos Nacionales. La composición actual del órgano colegiado es de 22 miembros, entre representantes estatales y entidades expertas de la sociedad civil.

Con la actualización de categorías y la incorporación del patrimonio cultural inmaterial a la regulación de la ley N° 17.288, se hace necesario ajustar la composición, tanto de integrantes públicos como de entidades privadas, para hacerla coherente y pertinente a la comprensión integral del patrimonio cultural que contempla el proyecto de ley. De esta manera, se propone para el Consejo Nacional una composición de 17 miembros, en la que se incorporan representantes en patrimonio cultural inmaterial, se enriquecen miradas desde lo público y se mantienen entidades con competencias en los ámbitos específicos protegidos por la ley, manteniendo la naturaleza colegiada entre representantes de órganos estatales y representantes de la sociedad civil.

Al ampliarse el objeto de protección de la ley N° 17.288, la institucionalidad que se regula asumirá funciones relacionadas a este ámbito del patrimonio cultural como son la identificación y registro de un elemento del patrimonio cultural inmaterial, desarrollo de investigaciones participativas, incorporación de estos elementos al Inventario y desarrollo de planes de salvaguardia, entre otras.

La Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, será parte integrante de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y servirá al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales.

3. Creación de Consejos Regionales del Patrimonio Cultural.

Uno de los principios fundamentales del proyecto de ley es la desconcentración de funciones para la gestión local del patrimonio. La creación de los consejos regionales del patrimonio cultural viene a satisfacer la necesidad de presencia territorial y conocimiento de la realidad local, aspectos muy débiles y precarios en la labor centralizada del Consejo de Monumentos Nacionales.

Para cada Consejo Regional se propone una composición de 12 integrantes, con participación equilibrada entre representantes del sector público y de la sociedad civil. Estos consejos regionales tendrán competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de bienes materiales y elementos inmateriales en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural o inscribirlos de oficio en el caso de bienes materiales. Asimismo, serán competentes para autorizar las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural en todas sus categorías y aprobar los planes de gestión patrimonial y planes de salvaguardia.

Esta desconcentración y distribución de funciones en los consejos, así como en sus Secretarías Técnicas Regionales, permitirá sin duda un mejor manejo y mayor protección del patrimonio en todo el territorio nacional, permitiendo la coordinación entre los distintos actores que tienen acción sobre el territorio local. Al mismo tiempo, descongestionará y desburocratizará la gestión del órgano central que, si bien continuará pronunciándose sobre declaratorias y desafectaciones, se le suma la competencia para pronunciarse sobre incorporaciones y supresiones de elementos del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario.

La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente a través de las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, las que serán parte integrante de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el

Patrimonio y servirán, respectivamente, a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural. Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo para todos los efectos legales.

4. Reconceptualización de las categorías de protección de la ley N° 17.288. Categoría general de Bienes de Interés Cultural distinguiendo Mueble, Inmueble, Zona y Paisaje. Tratamiento de los Sitios de Memoria.

En armonía con las Propuestas para un Modelo Integral de Conservación del Patrimonio Urbano, emanadas del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano en 2018, así como con los instrumentos internacionales ya señalados, el presente proyecto de ley propone la creación de la categoría general de “Bien” de Interés Cultural”, el que podrá ser declarado en la subcategoría de mueble, inmueble, zona y paisaje, según corresponda. Para cada una de ellas, se plantea una forma diferenciada y explícita de protección, gestión y sanción por infracción, de acuerdo a su naturaleza.

El proyecto de ley que presento a tramitación aborda en primer lugar los muebles de interés cultural y el deber de conservación del propietario. Su regulación se armoniza con el compromiso asumido por Chile al ratificar la Convención UNESCO de 1970 sobre tráfico ilícito de bienes culturales y propone que se comprendan también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las colecciones arqueológicas y paleontológicas.

En conformidad con lo anterior, se propone una sanción específica de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa que oscila entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales para la salida al extranjero sin la autorización exigida por la normativa vigente de muestras, objetos o bienes muebles declarados de interés cultural o que lo sean por el solo ministerio de la ley.

Por su parte, los inmuebles de interés cultural reemplazan a la categoría de Monumento Histórico, incorporando la lógica del patrimonio cultural. Se amplía la valoración histórico artística para incorporar valores constructivos, documentales, científicos, sociales y culturales, que permitan una protección integral y adecuada a la diversidad y dinamismo del patrimonio cultural.

En cuanto a la categoría de Zona Típica, se reemplaza la idea obsoleta de lo típico o pintoresco por el interés cultural de ciertos barrios, centros históricos, sectores antiguos o modernos, conjuntos urbanos o rurales además de las poblaciones y lugares donde existieren materiales arqueológicos y/o paleontológicos o bienes inmuebles de interés cultural. Lo anterior, en estricto apego a la mantención e incremento de sus valores y atributos, los que pueden ser históricos, artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, constructivos, documentales, científicos, culturales y/o sociales.

Por otra parte, el proyecto de ley reconoce la existencia local de categorías ampliamente difundidas en los instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como aquellas que vinculan el valor patrimonial del paisaje con distintas comunidades en el territorio.

El foco puesto en el desarrollo integral de los componentes materiales y elementos inmateriales de estos paisajes coincide con la recomendación metodológica de UNESCO para los Paisajes Urbanos Históricos (2011), con los énfasis señalados en la Política Nacional de Desarrollo Urbano de Chile (2014), y con la Declaración de Foz de Iguazú (ICOMOS, 2008), al señalar que “los componentes materiales e inmateriales del patrimonio son imprescindibles en la preservación de identidad de las comunidades que han creado y transmitido espacios de importancia cultural e histórica”.

En atención a lo señalado, el proyecto de ley dispone que son paisajes de interés cultural aquellos contextos, urbanos o rurales, así como rutas e itinerarios, que la comunidad reconozca como parte integrante de su patrimonio y que resulten de la constante dinámica histórica e interacción entre elementos culturales, materiales e inmateriales. Los paisajes de interés cultural podrán ser declarados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural previo informe del Ministerio del Medio Ambiente y estableciendo como requisito la aprobación de un plan de gestión que ponga el foco en desarrollo integral y sostenible.

Junto a lo anterior, el proyecto de ley crea la categoría de Sitio de Memoria como categoría autónoma, puesto que actualmente se encuentra comprendida en la categoría de Monumento Histórico. Esto representa un avance significativo en materia de derechos humanos y preservación de la memoria colectiva. Para esta categoría se propone que el acuerdo que adopte el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deba contar con un informe previo emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos. En el mismo sentido, se propone que el decreto supremo que lo declare será expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y será suscrito también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a las categorías protegidas por el solo ministerio de la ley, la tuición y supervigilancia de la categoría de Monumento Público se traspasa al respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural junto con la competencia para autorización de las intervenciones que se realicen en ellos. A nivel conceptual, se supera su regulación taxativa referida a estatuas, columnas, fuentes, pirámides, etc., por el concepto amplio de objetos de arte o elementos conmemorativos en espacios públicos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria. Se dispone a su vez que son bienes de interés cultural en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, los sitios y lugares en que se hayan erigido memoriales.

Tratándose del Título V de Monumento Arqueológico y Paleontológico, éste se mantiene inalterado en su tratamiento, con la salvedad del traslado al organismo local de la competencia para otorgar las autorizaciones y permisos para las intervenciones que se realicen en ellos. Los detalles del procedimiento que permita modernizar y hacer más efectiva la gestión de estos bienes de interés cultural serán abordados a través de la modificación del Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas de la ley N° 17.288, contenido actualmente en el decreto N°484, de 1990, del Ministerio de Educación.

Cabe decir finalmente a este respecto, que el proyecto de ley contempla una norma que establece que toda medida administrativa, prevista y adoptada por los consejos o las autoridades competentes en materia de patrimonio cultural en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de

2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace. Esto permitirá que si hay intervenciones o declaratorias que puedan generar una afectación directa a estas comunidades en su calidad de tales, estas sean revisadas caso a caso y sometidas a la procedencia de consulta indígena.

5. Creación de los Registros Regionales del Patrimonio Cultural.

Como primer eslabón de la salvaguardia del patrimonio cultural en Chile se propone la creación en cada región del país de un Registro Regional del Patrimonio Cultural ("Registro Regional"), de acceso público, que será administrado por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Regional. Tratándose de bienes materiales, la inscripción en el registro podrá ser de oficio por parte del Consejo Regional o a solicitud de interesado. Para el caso de elementos de patrimonio cultural inmaterial y sus bienes inherentes, estos solo podrán ser inscritos a solicitud de interesado.

Se hace presente, que la inscripción de estos bienes y elementos en el Registro Regional no otorga protección legal, pero se considera una primera etapa dentro del sistema de salvaguardia del patrimonio cultural en Chile. En efecto, la inscripción en el Registro Regional será requisito para la posterior y eventual declaratoria del bien como de interés cultural y, en caso de elementos del patrimonio cultural inmaterial, para su incorporación en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Con todo, la inscripción en un Registro Regional tendrá además como finalidad la mantención y administración de datos con fines informativos y estadísticos para la institucionalidad del patrimonio cultural, así como para su gestión local.

6. Creación del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

El proyecto de ley crea el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile (el "Inventario"), de acceso público, y que será administrado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Nacional. Comprenderá los bienes de interés cultural declarados en las diferentes categorías y que hayan sido previamente inscritos en el respectivo Registro Regional; los bienes de interés cultural que lo sean por el sólo ministerio de la ley, en las categorías de monumento público y monumento arqueológico y paleontológico; los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales en virtud del inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; los elementos del patrimonio cultural inmaterial, previamente inscritos en los respectivos registros regionales y sus bienes inherentes; y los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.

Como se menciona en la Carta Internacional para la gestión del Patrimonio Arqueológico (ICOMOS, 1990) "los Inventarios deben abarcar información a diversos niveles de precisión y fiabilidad, ya que, incluso unos conocimientos superficiales, pueden constituir el punto de partida para poner en marcha medidas de protección". El registro e identificación del material arqueológico presente en el territorio a través de su incorporación al Inventario alcanza aún mayor importancia respecto a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, siendo un requisito contenido en la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970, ratificada por Chile en 2014.

En ese sentido, el proyecto de ley propone que las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico que no se encuentren incorporados al Inventario deberán inscribirse en éste dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de

publicación del último de los reglamentos el reglamento de la ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes deberán acreditar su procedencia so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

7. Procedimientos.

La ley N° 17.288 carece de regulación de procedimientos administrativos adecuados y solo se refiere a las categorías protegidas sin consideración del principio de certeza jurídica. El proyecto de ley propone mecanismos que elevan el estándar del procedimiento para intervenciones, cuyo detalle en la ley vigente se entrega a los dos reglamentos existentes (decreto N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas y decreto N° 233, de 2017, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre zonas típicas o pintorescas). Si bien existe este vacío en la ley, posteriormente se dictó en 2003 la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado la que, de forma supletoria, establece los procedimientos que se aplican al tratamiento público del patrimonio. No obstante este avance, la aplicación supletoria de dicha regulación no es suficiente para la debida protección del patrimonio cultural. Para ello, se requiere una regulación específica con miras a lograr un sistema que equilibre derechos, garantice la bilateralidad, la transparencia y la seguridad jurídica. Desde esta gama de derechos procedimentales del ciudadano; atendidas las consecuencias que la protección jurídica del patrimonio tiene respecto de todas las personas (obligación erga omnes), interesa que las obligaciones generales que para la sociedad tiene la protección oficial de un bien como de interés cultural o una manifestación del patrimonio cultural inmaterial se determinen mediante un procedimiento que asegure, con el menor equívoco posible, la legitimidad de la decisión de proteger. Es decir, que el estatuto al que sea sometido el bien de interés cultural o el elemento del patrimonio cultural sea aceptado por todos y fundado en una legitimidad generalizada lo que constituye la mejor garantía de una seguridad jurídica del sistema.

Por lo anterior, este proyecto de ley de Patrimonio Cultural contempla un título específico que regula procedimientos administrativos tanto para el patrimonio cultural material como para el inmaterial, estableciendo plazos específicos para cada etapa, todo ello en resguardo del principio de certeza jurídica.

Estos procedimientos responden también al principio de entregar a la región la gestión local de su patrimonio. Es así como todas las solicitudes de interesado se ingresarán al Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda, a través de su Secretaría Técnica Regional.

Tratándose de bienes materiales, se regula el procedimiento tanto para su inscripción en el Registro Regional como para su declaratoria como bien de interés cultural en la categoría que corresponda.

Respecto de las intervenciones realizadas tanto en bienes de interés cultural declarados en cualquiera de sus categorías como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley, el presente proyecto de ley le entrega la competencia para su autorización a los consejos regionales del patrimonio cultural los que, en el ejercicio de esta competencia, deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia. Cabe decir que el plan de gestión patrimonial que se apruebe para un determinado

bien de interés cultural podrá establecer los tipos de intervenciones que no requerirán de la autorización del Consejo Regional respectivo.

Tratándose de elementos del patrimonio cultural inmaterial, se regulan todas las etapas correspondientes al proceso de salvaguardia según parámetros UNESCO, es decir, teniendo siempre como origen del procedimiento la solicitud de las comunidades. Se regula por tanto la inscripción de un elemento en el Registro Regional, así como el de su incorporación al Inventario.

Finalmente, se aborda el procedimiento tanto de revocación de una declaratoria y la consecuente supresión del bien del Inventario, así como la supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario.

8. Oposición e Impugnaciones.

El proyecto de ley se basa en la premisa de considerar al patrimonio como bien público, tal como señala uno de los principios que rige la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de reconocerlo además como un bien social. Bajo ese principio se dispone que cualquier interesado, en defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, podrá formular oposición ante el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural que se pronuncie sobre solicitudes de declaratorias, revocatorias, incorporaciones de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario o la supresión de éstos o bien, ante el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural que haya adoptado acuerdo sobre una solicitud de intervención. La regulación del procedimiento de oposición asegura la bilateralidad de la audiencia al considerar plazo de traslado y acceso al expediente.

9. Incorporación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial.

Los instrumentos existentes en la legislación chilena, aplicables al patrimonio cultural, solo consideran su protección legal y normas puntuales que regulan su intervención, sin contemplar su gestión posterior derivada en acciones que garanticen su sostenibilidad en el tiempo.

Dichas acciones, definidas para cada caso particular en base a los atributos y valores del bien de interés cultural, permitirán avanzar hacia una protección efectiva del patrimonio bajo ciclos integrales de identificación, registro, protección, conservación, puesta en valor y difusión.

Lo anterior determina que un factor central en la protección y gestión del patrimonio cultural debe ser su armonización e integración con otras normas, tales como los instrumentos de planificación territorial.

El presente proyecto de ley propone incorporar como instrumentos de gestión del patrimonio, el plan de gestión patrimonial para el patrimonio cultural material y el plan de salvaguardia para el patrimonio cultural inmaterial, según parámetros establecidos en Convención 2003 de UNESCO.

Estos instrumentos serán formulados y aprobados obligatoriamente de forma previa a la declaratoria de la categoría de Paisaje de Interés Cultural; exigidos para todas las Zonas de Interés Cultural; y para el caso particular de los Inmuebles, serán formulados para todos los que sean propiedad pública, y de forma facultativa para los muebles e inmuebles de propiedad privada.

Como disposición de coordinación, se propone que cuando el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda deba aprobar un plan de gestión patrimonial que haya de tener claros efectos en las competencias de otro u otros órganos del Estado, deberá requerir de ellos un informe. El proyecto de ley establece, para cada categoría de bien de interés cultural, los órganos del Estado a los que se les requerirá emitir un informe previo. Los plazos de respuesta y valoración de estos informes, se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

10. Delitos e Infracciones. Incorporación del delito de tráfico ilícito y aumento de las penas

El proyecto de ley aborda en títulos separados los delitos contra el patrimonio cultural y las infracciones por falta de autorización requerida para realizar intervenciones en los bienes de interés cultural declarados en sus distintas categorías. En cuanto a los delitos contra el patrimonio cultural, se avanza sustantivamente respecto de la regulación actual puesto que se eliminan las formas tautológicas referidas al daño en tanto se pormenoriza en qué consiste la acción que lo causa. Se incorpora además como hipótesis de daño, asegurando interpretación, la alteración considerable y permanente.

En cuanto a las infracciones por falta de autorización se concede acción popular para denunciar estas infracciones y su conocimiento se traslada a los juzgados de policía local. Se plantea además que estos juzgados ingresen mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial a la orden del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la ley N° 17.288, el que será destinado al Fondo del Patrimonio Cultural, creado por la ley N° 21.045, administrado por dicho organismo.

Además, se propone tipificar el delito de tráfico ilícito de bienes culturales a fin de dar cumplimiento en esta materia con la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de UNESCO (1970).

11. Incorporación de normas de Supervigilancia.

El presente proyecto de ley crea un título específico para el desarrollo de normas de supervigilancia, hasta ahora inexistentes. En esta materia, se asigna a las Secretarías Técnicas Regionales la tarea de supervigilar el estado de conservación y las intervenciones que se ejecuten en los bienes de interés cultural en todas sus categorías. Por otra parte, se propone que la Secretaría Técnica Nacional, en conjunto con la Secretaría Técnica Regional respectiva, supervigile el estado de conservación e intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales en los Sitios de Patrimonio Mundial.

12. Sistema de Incentivos.

En armonía con lo dispuesto en 2002 en la Cumbre Mundial de Johannesburgo sobre el desarrollo sustentable, que reconoce la diversidad cultural como el cuarto pilar del desarrollo sustentable junto al económico, social y medioambiental, la política nacional de desarrollo urbano posiciona a la identidad y patrimonio como uno de sus cinco ejes y señala al patrimonio como una parte fundamental de desarrollo integral de las sociedades, además de un componente estratégico de las ciudades. Por tanto, nos enfrentamos a un cambio de paradigma que releva al patrimonio como un factor de desarrollo de los contextos construidos y no como un factor de restricción.

La protección del patrimonio como factor relevante del desarrollo integral obliga a la creación y revisión continua de los marcos institucionales, jurídicos y económicos, así como su implementación en terreno para una mejor gestión del patrimonio protegido.

En ese espíritu, diseñar un sistema de incentivos que contribuya a la gestión y protección efectiva de los bienes patrimoniales constituye un eje significativo de este proyecto de ley y sigue la línea de lo que postula la Declaración de París sobre el patrimonio como motor de desarrollo, ICOMOS, 2011.

Por lo ya señalado, la presente reforma extiende la exención del impuesto territorial, que hoy existe respecto de los Monumentos Históricos que no tengan fines comerciales, a los bienes raíces declarados como bienes de interés cultural en la categoría inmueble (actuales Monumentos Históricos) que estén destinados a actividades comerciales, y a los bienes raíces destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en ambos casos con una exención del cincuenta por ciento del referido impuesto.

Asimismo, se propone que los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, puedan deducir como gasto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos asociados a un plan de gestión patrimonial para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación de inmuebles de su propiedad, declarados de interés cultural, de conservación histórica o que estén situados en una zona de interés cultural o zona de conservación histórica, o de museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Lo anterior con independencia del destino del inmueble, sujeto a los requisitos y límites que corresponde.

Para los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, se propone que tengan derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles señalados anteriormente, con ciertos límites.

Respecto de estos beneficios se especifica que su utilización es incompatible con otros beneficios de la misma naturaleza. Por ejemplo, que respecto un mismo inmueble, el propietario obtenga el beneficio descrito en los párrafos anteriores y, al mismo tiempo, calificar el propietario como donatario para los efectos del artículo 8 de la ley N° 18.895 habilitando a un tercero, donante, para recibir otro beneficio tributario de la misma naturaleza.

Por otra parte, se propone incentivar el incremento del Fondo del Patrimonio Cultural por fuentes privadas, mediante la aplicación de la franquicia tributaria establecida para las donaciones con fines culturales, toda vez que se podrán efectuar también donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad que se destinen al Fondo. Para estos efectos, se establece el procedimiento y deberes de información aplicables en relación a las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural como beneficiario de la ley de donaciones con fines culturales.

13. Normas de Coordinación e Información.

Junto con establecer procedimientos y plazos legales, este proyecto de ley contempla disposiciones de coordinación entre los distintos organismos involucrados, lo que contribuye a la aplicación práctica de las distintas propuestas.

Por ejemplo, en las normas comunes a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural se dispone que los consejeros deberán colaborar en la ejecución de los acuerdos que se adopten en lo relativo a los planes de gestión patrimonial y coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan. Asimismo, se dispone que para la mantención y actualización del Inventario y Registros Regionales, la Secretaría Técnica Nacional y las respectivas Secretarías Técnicas Regionales se vincularán colaborativamente con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con el Inventario y Registros Regionales correspondientes.

Por su parte, el proyecto de ley incorpora normas de información y establece que al dictarse declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deberá remitir copia del respectivo decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que éste lo inscriba en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y al Servicio de Impuestos Internos, para que éste determine la exención del pago del impuesto territorial que corresponda.

Finalmente y, para efectos de adecuación de la nueva institucionalidad del patrimonio cultural a la legislación vigente, se realizan modificaciones en diversos cuerpos legales que se ven afectados por las disposiciones propuestas.

V.-TRAMITACIÓN DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN TÉCNICA

1.-La Comisión de Cultura, Arte y Comunicaciones aprobó la idea de legislar por mayoría de votos el 20 de mayo de 2021.

2.-El Ejecutivo formula una indicación sustitutiva total al proyecto, que, en lo medular, introduce las siguientes modificaciones al proyecto original:

A nivel nacional, la nueva institucionalidad estará conformada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

A nivel regional, estará conformada por las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, las Secretarías Técnicas Regionales, los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, las Direcciones Regionales del Servicio nacional del Patrimonio Cultural, los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ámbito de sus competencias.

Se actualizan y redefinen las categorías del patrimonio cultural, considerando al patrimonio mueble e inmueble, las zonas patrimoniales, los sitios de memoria, los paisajes e itinerarios culturales, los sitios de memoria, los monumentos públicos y memoriales, el patrimonio arqueológico, patrimonio paleontológico y patrimonio cultural inmaterial.

Se consideran y modifican los procedimientos asociados al patrimonio cultural, incluyendo los procedimientos de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al inventario, de inscripción en los registros regionales del patrimonio cultural inmaterial, de declaratoria, de participación ciudadana, de revisión, de intervención y de oposición.

Se crean los registros regionales de patrimonio cultural inmaterial y el inventario del patrimonio cultural en Chile.

Define instrumentos de gestión patrimonial, los que son el plan de gestión patrimonial y plan de salvaguardia.

Se modifican las sanciones de los delitos e infracciones.

Se establece que la supervigilancia de lo establecido en el presente proyecto corresponde a las Municipalidades y a las Secretarías Técnicas Regionales. Adicionalmente, corresponde a la Secretaría Técnica Nacional supervigilar que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con los planes de gestión patrimonial y de salvaguardia.

Se establece la facultad de generar subsidios a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar obras de mantención, rehabilitación, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén ubicados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica.

Se contemplan beneficios de la Ley de Donaciones para el Fondo de Patrimonio Cultural.

Se establecen nuevos beneficios tributarios. Estos consideran, por un lado, una exención de un 50% del impuesto territorial a monumentos históricos que tengan fines comerciales y museos privados. Por otro lado, se establecen beneficios tributarios para dueños de determinados inmuebles patrimoniales, que realicen desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación de los inmuebles.

3.-Cabe hacer presente que el 26 de enero de 2022 se dio cuenta en la Sala de la Corporación de un oficio de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones por el cual informó remitió a la Comisión de Hacienda el proyecto sin informe, por haberse vencido el plazo de que disponía para su tramitación, conforme a lo prescrito en los Arts. 189 y 190 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4.-Posteriormente, la Comisión de Hacienda solicita, el 28 de febrero de 2022, un pronunciamiento de la Sala de la Corporación en orden a informar las normas que serán de su competencia, materia que fue resuelta por oficio de 1 de marzo de 2022.

VI.-INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA DEL ESTADO

El informe financiero N°35 de 2021 que acompañó la indicación sustitutiva del Ejecutivo señala que su efecto en el presupuesto fiscal proviene de dos fuentes: modificaciones institucionales y menores ingresos por exenciones tributarias. A continuación, se analiza cada una por separado:

1. Modificaciones Institucionales

Los cambios institucionales implicarán la reasignación de \$8.862.028 miles del Presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, tal como se aprecia en la Tabla 1. Adicionalmente habrá un mayor gasto Fiscal, que se detalla en la Tabla 2.

Tabla 1: Reasignación por concepto de modificaciones Institucionales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (Miles de \$2019)

Reasignación	En Régimen
Subtítulo 21: Gastos en Personal	\$4.959.195
Subtítulo 22: Bienes y Servicios de Consumo	\$1.951.185
Subtítulo 24: Transferencias Corrientes	\$1.845.721
Subtítulo 29: Adquisición de Activos no Financieros	\$105.927
TOTAL	\$8.862.028

Tabla 2: Gasto Incremental de modificaciones Institucionales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (Miles de \$2019)

Conceptos de Costo	1	Año 1	1	En Régimen
Subtítulo 21: Gastos en Personal				
Dieta Consejos Regionales del Patrimonio		\$162.515		\$162.515
Remuneraciones de supervigilancia		\$467.231		\$467.231
Subtotal Subtítulo 21		\$629.746		\$629.746
Subtítulo 22: Bienes y Servicios de Consumo				
Operación de los procesos de supervigilancia		\$64.000		\$64.000
Publicaciones en diarios de circulación nacional, Art. N° 46 bis.		\$81.360		\$81.360
Para llevar a cabo los traspasos del personal, por una vez		\$59.368		-
Subtotal Subtítulo 22		\$204.728		\$145.360
Subtítulo 29: Adquisición de Activos no Financieros				
Implementación y mantenimientos de los procesos de supervigilancia		\$22.400		\$22.400
Subtotal Subtítulo 29		\$22.400		\$22.400
TOTAL		\$856.874		\$797.506

Tabla 3: Gasto Total de modificaciones Institucionales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (Miles de \$2019)

Concepto de Costo	En régimen
Reasignación	\$8.862.028
Gasto Incremental	\$797.506
Total	\$9.659.534

En consecuencia, la institucionalidad considerada en el presente Proyecto de Ley demanda un gasto presupuestario en régimen de \$ 9.659.534 miles.

2. Exenciones Tributarias

A continuación, se describe la metodología y los supuestos del cálculo de exenciones tributarias. Para dicho cálculo, se utilizan datos del SIL Las exenciones tributarias vienen dadas por el beneficio al impuesto territorial, al impuesto a la renta para contribuyentes de primera categoría y al impuesto a la renta para contribuyentes de segunda categoría.

En primer lugar, se estiman las pérdidas tributarias esperadas por concepto del beneficio al impuesto territorial como la suma del 50% del pago actual de impuesto territorial para la población del universo de beneficiados.

En segundo lugar, para estimar las exenciones tributarias de los contribuyentes de primera categoría, se divide a los contribuyentes por categoría patrimonial (ICH, MH, Museos, ZCH, ZT). Para cada una de las categorías patrimoniales, se utiliza el escenario más conservador, calculando el 2% de la renta líquida imponible promedio y se multiplica por la cantidad de contribuyentes con renta líquida imponible positiva. Por otra parte, para los contribuyentes de primera categoría que no tienen renta líquida imponible positiva, se calcula el 1,6 por mil del capital propio promedio y se multiplica por la diferencia existente entre la cantidad de contribuyentes de primera categoría con la cantidad de contribuyentes con renta líquida imponible positiva. Finalmente, se suman los dos resultados

anteriores, de manera de obtener la exención tributaria de los contribuyentes de primera categoría por categoría patrimonial.

Por último, para calcular las exenciones tributarias para los contribuyentes de segunda categoría, se utiliza el escenario más conservador multiplicando 320 UTM por el número de contribuyentes de segunda categoría.

Con todos los cálculos descritos anteriormente, obtenemos las exenciones tributarias en caso de que todo el universo de beneficiados usará el beneficio. Es por esto, que se plantean dos escenarios, los cuales se diferencian según el porcentaje de propietarios que usan el beneficio. En la siguiente Tabla, se entrega más detalle sobre todos los supuestos utilizados:

Tabla 4: Insumos y supuestos para el cálculo del Efecto de la Exención Tributaria

	ICH	MH	Museos	ZCH	ZT
Nro. de Contribuyentes de 1° categoría - personas jurídicas	953	375	57	2737	1978
Nro. de Contribuyentes de 1° categoría - personas jurídicas con base imponible mayor	523	107	15	1805	1748
Renta imponible promedio contribuyentes 1° categoría (\$M2019)	\$4.992.247	\$15.239.666	\$45.380.238	\$1.804.623	\$2.109.913
Tasa Impuesto 1° Categoría	27%	27%	27%	27%	27%
Menor recaudación por propietario contribuyente de 1° categoría (En base a RLI) (\$M2019)	\$26.958	\$82.294	\$245.053	\$9.745	\$11.394
Menor recaudación por propietario contribuyente de 1° categoría (En base a capital propio) (\$M2019)	\$24.428	\$78.395	\$115.501	\$9.651	\$9.124
Nro. de Contribuyentes de 2° categoría que pagan impuesto	723	86	22	7318	4769
Menor recaudación por propietario contribuyente de 2° categoría (\$M2019)	\$15.040	\$15.040	\$15.040	\$15.040	\$15.040
Escenario I: Porcentaje de propietarios que usa el beneficio	2%	5%	5%	1%	1%
Escenario II: Porcentaje de propietarios que usa el beneficio	10%	20%	20%	5%	5%

Dada la metodología y los supuestos anteriormente descritos, las exenciones tributarias calculadas para los dos escenarios son:

Tabla 5: Cálculo Exención Tributaria, según Escenario I (Miles de \$2019)

Tipo de Exención	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5 (régimen)
Impuesto Territorial a Monumentos Históricos y Museos Privados	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578
LIR Contribuyentes 1° Categoría (*)	\$271.571	\$1.121.069	\$1.324.425	\$1.802.325 \$1.015.952	\$1.978.221 \$2.116.579
LIR Contribuyentes 2° Categoría y GC	\$ 16.544	\$81.216	\$798.474		
Total Anual	\$ 2.435.693	\$3.349.862	\$4.270.476	\$4.965.855	\$6.242.379

Nota: (*) La menor recaudación del impuesto de primera categoría puede estar sobreestimada por tres motivos: (1) Existen inmuebles que pueden estar en dos categorías a la vez. (2) Existen contribuyentes que pueden participar en renta atribuida y pagar un impuesto menor al 27%. (3) Existen contribuyentes que pueden deducir como gasto las inversiones en los bienes patrimoniales en que son propietarios.

Tabla 6: Cálculo Exención Tributaria, según Escenario II (Miles de \$2019)

Tipo de Exención	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5 (régimen)
Impuesto Territorial a Monumentos Históricos y Museos Privados	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578	\$2.147.578
LIR Contribuyentes 1° Categoría (*)	\$ 1.174.063	\$4.981.281	\$5.998.060	\$8.387.563	\$9.267.046
LIR Contribuyentes 2° Categoría y GC	\$ 66.176	\$324.864	\$3.911.152	\$4.998.544	\$10.501.680
Total	\$ 3.387.816	\$7.454.722	\$12.056.789	\$15.533.684	\$21.916.303

Nota: (*) La menor recaudación del impuesto de primera categoría puede estar sobreestimada por tres motivos: (1) Existen inmuebles que pueden estar en dos categorías a la vez. (2) Existen contribuyentes que pueden participar en renta atribuida y pagar un impuesto menor al 27%. (3) Existen contribuyentes que pueden deducir como gasto las inversiones en los bienes patrimoniales en que son propietarios.

De acuerdo a lo anterior, en ambos escenarios se estima una menor recaudación tributaria de \$2.147.578 miles correspondiente al beneficio de impuesto territorial. Por otro lado, para el Escenario I se estima una menor recaudación tributaria de \$271.571 miles asociada a los contribuyentes de primera categoría y de \$16.544 miles para los contribuyentes de segunda categoría en el Año 1, en tanto, para el Año en Régimen se estima que dichas exenciones serán de \$1.978.221 miles para contribuyentes de primera categoría y de \$2.116.579 miles para contribuyentes de segunda categoría. Asimismo, en el Escenario II se estima una exención tributaria de \$1.174.063 miles para los contribuyentes de primera categoría y de \$66.176 miles para los contribuyentes de segunda categoría en el Año 1, y para el Año en Régimen se estima una exención tributaria de \$9.267.046 miles para los de primera categoría y de \$10.501.680 miles para los de segunda categoría.

3. Cuadro Resumen

Tabla 7: Resumen de Efecto Fiscal, Escenario I (Miles de \$2019)

Costos Totales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5 (régimen)
Costo Incremental de modificaciones Institucionales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el	\$856.874	\$797.506	\$797.506	\$797.506	\$797.506
Exenciones tributarias	\$2.435.693	\$3.349.862	\$4.270.476	\$4.965.855	\$6.242.379
Total	\$3.292.567	\$4.1476.368	\$5.067.982	\$5.763.361	\$7.039.885

Tabla 8: Resumen de Efecto Fiscal, Escenario II (Miles de \$2019)

Costos Totales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5 (régimen)
Costo Incremental de modificaciones Institucionales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el	\$856.874	\$797.506	\$797.506	\$797.506	\$797.506
Exenciones tributarias	\$3.387.816	\$7.454.722	\$12.056.789	\$15.533.684	\$21.916.303
Total	\$4.244.690	\$8.252.228	\$12.854.295	\$16.331.190	\$22.713.809

De este modo, se estima un mayor gasto fiscal en el Año 1 de \$3.292.567 miles para el Escenario I y \$4.244.690 miles para el Escenario II. Mientras que, en régimen se estima un mayor gasto fiscal de \$7.039.885 miles para el Escenario I y \$22.713.809 miles para el Escenario II.

VII-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

La Comisión se dedicó al estudio de aquellas disposiciones que fueron entregadas a su competencia por la Sala de la Corporación, a saber:

Artículo primero, N° 3, artículos 7, 8, 9 bis, 11, 12, 12 bis y 12 ter, N° 4, artículo 17 inciso final, N° 10, artículo 38, N° 11, artículos 57 y 58, Artículo cuarto, Artículo octavo, Artículos transitorios cuarto, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo.

Habiéndose presentado indicaciones parlamentarias a algunas de estas disposiciones, se acordó votar, en primer término, todas aquellas normas que no fueron objeto de indicación.

“Artículo 9 bis.- Dietas

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de doce sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Sujeto a la disponibilidad de recursos, los consejeros que no sean funcionarios públicos y los asesores permanentes del Consejo Nacional y Secretaría Técnica Nacional que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo Nacional o para cumplir funciones propias del cargo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario público de grado 5 de la Escala Única de Sueldos”.

“Artículo 9 ter.- Deberes, inhabilidades e incompatibilidades

En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses”.

“Artículo 12 bis.- Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui

Créase la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui, que dependerá administrativamente de la respectiva Secretaría Técnica Regional y cuyo domicilio será la Provincia de Rapa Nui.

La Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será competente para pronunciarse sobre las solicitudes de intervención sobre patrimonio inmueble y patrimonio arqueológico situados en su territorio, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de la presente ley. Estará a cargo de un Secretario Técnico Provincial, quien dictará los actos administrativos correspondientes.

Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido de conformidad a la ley N° 19.880, en el ámbito de la competencia que la presente ley específicamente le otorga, el

órgano superior de la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será la Secretaría Técnica Nacional.”

“Artículo 12 ter.- Comisiones Técnicas Asesoras

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 N° 16 de la presente ley, para el desarrollo de sus funciones, las Secretarías Técnicas podrán formar comisiones técnicas asesoras, las que, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán estar integradas además por asesores externos, sean personas naturales o jurídicas. Estas comisiones técnicas podrán ser permanentes, transitorias o ad-hoc, no serán resolutivas y tendrán por objeto apoyar en materias específicas y facilitar la labor de las Secretarías Técnicas y los respectivos Consejos; a los que formulará sus propuestas e informará los avances y resultados de sus tareas, según corresponda.”

Puestas en votación, resultaron aprobadas por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini, Mellado, don Cosme, Mellado, don Miguel, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Barrera.

“Artículo 17.- Derecho de adquisición preferente del Estado

En caso de venta, enajenación o remate de bienes declarados patrimonio mueble e inmueble, de propiedad particular, el Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y a solicitud del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras competente en la comuna del domicilio del enajenante. La adquisición se sujetará a los términos del título II del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Para el ejercicio de este derecho preferente, las personas naturales o jurídicas con intención de enajenar comunicarán tal circunstancia al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, indicando los antecedentes que permitan la adecuada singularización del bien, acompañando los antecedentes respectivos. Vencido el plazo de sesenta días contado desde la recepción de dicha comunicación, sin que estos organismos hayan notificado su respuesta al enajenante sobre si harán uso del derecho de adquisición preferente señalado en el inciso anterior, caducará la preferencia y el interesado podrá enajenar libremente.

Asimismo, las casas de martillo y los Tribunales de Justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días de la subasta, sobre la fecha de ésta y los bienes patrimoniales a subastar, acompañando los antecedentes que permitan su debida singularización. Si el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no notificare su respuesta a la casa de martillo o al Tribunal de la subasta hasta cinco días antes de la subasta, caducará la preferencia y el dueño podrá subastar libremente.

Serán inválidas las enajenaciones celebradas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un 7% anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes patrimoniales”.

Puesto en votación únicamente el inciso final de este artículo, resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini, Mellado, don Cosme, Mellado, don Miguel, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Barrera.

“Título X
De las Declaratorias

“Artículo 38.- Decreto supremo de declaratoria de un bien patrimonial

El decreto supremo de declaratoria de bienes patrimoniales indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario e instruirá que se informe de dicha declaratoria enviando los antecedentes a los órganos de la Administración del Estado representados en el Consejo, a los gobiernos regionales y a las municipalidades en cuyos territorios se sitúen los bienes, para cuyos efectos la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo de declaratoria dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su total tramitación.

Al dictarse declaratorias sobre patrimonio inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles de inscripción conservatoria, como asimismo, el rol de avalúo fiscal del inmueble que se declare. Asimismo, la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de su total tramitación, para que, luego de la verificación respectiva, de curso, en los casos que corresponda, a la exención de impuesto territorial establecida en el cuadro anexo nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Se instruirá también que la Secretaría Técnica Nacional remita al Conservador de Bienes Raíces competente copia del respectivo decreto supremo para que éste lo inscriba, en el mismo plazo, al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad. En igual plazo y al margen de la inscripción del mismo Registro se inscribirán los Planes de Gestión Patrimonial que hubieren sido aprobados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerio de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo.”

“Título XIII
De los Sistemas de incentivos, compensaciones y subsidios

Párrafo 1°
De los incentivos

“Artículo 57.- Beneficio Tributario

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos para proyectos de mantención,

rehabilitación, restauración o conservación contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de aquel inmueble de su propiedad o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva, sean estos patrimonio inmueble, sitios de memoria, inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, o museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2% de dicha renta o del 1,6 por mil (uno coma seis por mil) del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, tendrán derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de los mismos señalados en el inciso anterior, con un tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para la procedencia del beneficio expuesto en el presente artículo, los bienes patrimoniales antes señalados deberán contar con un Plan de Gestión Patrimonial, con lineamientos de intervención o con planos de detalle, según corresponda, aprobados previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o por el municipio correspondiente, según lo dispuesto en el decreto supremo N°223 del Ministerio de Educación del año 2016 y en el decreto con fuerza de ley N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, respectivamente, y deberá contar con la autorización del beneficio por el Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, los órganos competentes remitirán las resoluciones que aprueban el Plan de Gestión Patrimonial o los lineamientos de intervención, así como los decretos alcaldicios que aprueben los planos de detalle, según corresponda, al Ministerio de Hacienda, individualizando el inmueble o la parte del mismo cuya naturaleza y atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle del respectivo bien inmueble, según corresponda, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución.

Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.

La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otras franquicias tributarias contempladas en otras leyes y con los subsidios previstos en el artículo siguiente.”

Indicación del diputado Barrera:

Suprímase, en el artículo 57, la siguiente frase:

“Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por siete votos en contra y cuatro a favor. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz, Mellado, don Cosme y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, don Miguel, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock.

“Párrafo 2°

De los Subsidios

“Artículo 58.- Subsidios

Para los efectos de la presente ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, diseñar subsidios para financiar obras de mantención, rehabilitación, reconversión, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica. Tales subsidios estarán destinados a:

- a) La preservación del uso habitacional de edificaciones preexistentes;
- b) La habilitación de nuevas unidades de viviendas en inmuebles patrimoniales preexistentes para beneficiarios de programas habitacionales del Estado;
- c) La conservación o habilitación de equipamientos de interés público barrial, equipamiento complementario a la vivienda y/o recuperación o puesta en valor del espacio público; y/o
- d) Otros usos que se contemplen en el llamado correspondiente.

Para poder acceder a este beneficio, los inmuebles que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica deberán contener atributos que hayan contribuido a la valoración patrimonial de la respectiva declaratoria, lo que será acreditado mediante certificado emitido por la Secretaría Técnica Regional o el municipio que corresponda, respectivamente.

Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los ministros de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de Hacienda, se regulará el o los programas de subsidios establecidos en este artículo, incluyendo normas relativas a los requisitos y alternativas de postulación; a la naturaleza de los proyectos a subsidiar; a la selección y asignación de los subsidios; a los requisitos técnicos de las obras, aprobaciones y su fiscalización técnica; y a las obligaciones y prohibiciones que afecten a los titulares de los subsidios y a los inmuebles favorecidos por éstos; entre otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento del subsidio.

Los llamados a postulación del o los programas de subsidios se efectuarán por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los que se fijarán las condiciones de postulación y los recursos que se destinarán a los subsidios.

En la asignación de los subsidios se resguardará la equidad territorial y la debida imparcialidad, transparencia y objetividad.

Los subsidios entregados no se considerarán renta para todos los efectos legales y serán incompatibles con la franquicia tributaria a que se refiere en el artículo anterior”.

“ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el párrafo I, el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:

“12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza.

La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.

2) Agréganse en el párrafo III, los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, a la letra A):

“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el

Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados.

La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.

4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos, en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”.

“ARTÍCULO OCTAVO.- Modifícase el artículo 8 de la ley N° 18.985 que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el numeral 1 del artículo 1°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente: “También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por éste, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos.”.

b) Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente: “Además, serán beneficiarios los propietarios de bienes patrimoniales y de inmuebles de conservación histórica, reconocidos respectivamente en la ley N° 17.288 y en el Plan Regulador correspondiente, así como las entidades sin fines de lucro que, teniendo objeto patrimonial, cuenten con autorización escrita de los propietarios de dichos bienes.”.

c) Reemplázase en el párrafo quinto, la frase “zonas típicas” por “zonas patrimoniales”.

2) Agrégase en el numeral 1) del artículo 8°, agregando luego de la frase “artículo siguiente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7”.

3) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el párrafo primero del numeral 1, agregando entre las palabras “talleres de formación” y “en general cualquier actividad” la frase “, mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes declarados

como patrimonio mueble e inmueble o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras referidas a patrimonio mueble”.

b) Modifícase el párrafo segundo del numeral 1 en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase la expresión “zonas típicas” por “zonas patrimoniales”;
- ii. Reemplázase la frase “propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional” por la frase “propietarios de bienes declarados como patrimonio inmueble”;
- iii. Reemplázase la palabra “monumentos” por la palabra “bienes”.

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 2 en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase la expresión “Monumentos Nacionales” por “bienes patrimoniales”;
- ii. Reemplázase la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Nacional del Patrimonio Cultural”;

d) Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. “Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité.”

4) Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase “declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales” por la frase “como patrimoniales”.

5) Modifícase el inciso primero del artículo 11, reemplazando la segunda conjunción “y” por una coma (“,”), y agregando antes del punto final la siguiente frase “y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

6) En el artículo 12:

a) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “Asimismo, el Comité deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme lo informado por este.”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno: “El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de 30 días desde que sean recibidas.”.

7) Modifícase el artículo 19, reemplazando la letra “y” que sigue a la frase “contenidos en esta ley”, por una coma “,” y agregando después de la frase “del número de proyectos aprobados por el Comité” la frase “, y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

8) Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra d, nueva:

“d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- El beneficio contemplado en el artículo 57 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 11) del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el proyecto de mantención, rehabilitación, restauración o conservación, contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- b) Patrimonio Inmueble.
- c) Inmuebles situados en una zona patrimonial.
- d) Inmuebles de conservación histórica.
- e) Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.

Artículo décimo quinto.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4) de la Letra A, del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

Artículo décimo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Todas las disposiciones precedentes fueron aprobadas por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini, Mellado, don Cosme, Mellado, don Miguel, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Barrera.

Votación de aquellos artículos que habían quedado pendientes en la última sesión, por haber sido objeto de indicaciones.

El Subsecretario General de la Presidencia, don Máximo Pavez, expresó que en opinión del Ejecutivo todas las indicaciones resultan inadmisibles, por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Secretaría indicó que, en su opinión, no todas las indicaciones presentadas resultan inadmisibles, por lo que recomendó analizarlas caso a caso.

La diputada Marzán, autora de las indicaciones, explicó que estas fueron trabajadas con organizaciones vinculadas a la defensa del patrimonio de todo el país. Señaló que, en lo sustantivo, la propuesta gira en torno a XXX

La Secretaría señaló que, todas aquellas indicaciones que reemplazan los “Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “los Consejos Regionales del Patrimonio”, no resultan inadmisibles, en tanto se trata de un cambio sólo en el nombre.

El Subsecretario del Patrimonio, Emilio de la Cerda, indicó que hoy existen los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y no los Consejos del Patrimonio. En tanto, se estaría creando una institucionalidad nueva. En el proyecto original, sí se contemplaban estos nuevos Consejos, y fueron las propias regiones las que expresaron que no había capacidad para asumir esta responsabilidad, recomendado que se estableciera un único Consejo, con nuevos integrantes dedicados al ámbito patrimonial.

“Párrafo 1°

Del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

“Artículo 7.- Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural es un organismo técnico del Estado que depende del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural.

Para efectos del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural será el superior jerárquico de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias técnicas que la ley les asigna y señala específicamente.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;
- b) El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente y subrogará al Subsecretario del Patrimonio Cultural cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;
- c) El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante;
- d) El Jefe de División del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que ejerza

funciones y atribuciones en materia de planificación urbana y territorial o su representante;

e) Un Director de los Museos Nacionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural;

f) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural;

g) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio de Bienes Nacionales, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural;

h) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio del Medio Ambiente, con reconocida trayectoria en patrimonio;

i) Un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;

j) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile;

k) Un representante de las asociaciones de historiadores de Chile;

l) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología;

m) Un representante del Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos de Chile;

n) Un representante de la Asociación Chilena de Paleontología;

o) Un académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cinco años;

p) Un académico representante de la Universidad de Chile, experto en patrimonio cultural inmaterial, y;

q) Un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales.

Los consejeros señalados en los literales e) a h) serán designados por el ministro de la cartera correspondiente y el consejero señalado en la letra i), por el Consejo de Defensa del Estado. El Presidente de la República designará a los consejeros señalados en las letras j) a q) que hayan sido elegidos por las instituciones que, respectivamente, en ellas se señalan, quienes deberán procurar, en cada caso, la representatividad de géneros.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los consejeros señalados en las letras j) a q).

Los miembros del Consejo señalados en los literales j) a q) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Ningún consejero podrá ser designado por más de dos periodos consecutivos. No será necesario que los consejeros señalados en este inciso sean representantes legales, directores ni asociados o funcionarios de las entidades que representan.

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá sesionar con al menos doce de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el voto dirimente en caso de empate”.

Indicación de los diputados Barrera, Marzán y Mellado, don Cosme.

ARTÍCULO PRIMERO

Número 3

Al Artículo 7°

1) Para reemplazar en el inciso segundo la expresión los “Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “los Consejos Regionales del Patrimonio”.

Puesta en votación esta indicación, así como todas las demás que proponen el mismo cambio en el nombre, resultaron rechazadas por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Díaz, Mellado, don Cosme y Santibáñez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, don Miguel, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

2) Para agregar en el inciso segundo las siguientes letras:

r) Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas

s) Un representante del Consejo Asesor de Pueblos Indígenas establecido en el artículo 41° de la ley N° 21.045.

t) Un representante de la Sociedad de Escritores de Chile.

u) Un representante de las Agrupaciones de Derechos Humanos, Familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y Sitios de Memoria.

v) Un representante de las asociaciones de funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

w) Un representante del Consejo de Artesanas y Artesanos de Chile.

x) El Subdirector Nacional de Patrimonio de Pueblos Indígenas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural

y) El Subdirector Nacional de Patrimonio Inmaterial del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.

z) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía”

La Secretaría señaló que esta indicación resulta inadmisibles, por irrogar un mayor gasto fiscal, en tanto nuevos consejeros implicarán mayores pagos de dieta.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta indicación.

3) Para modificar el inciso cuarto de la siguiente forma:

a) Sustituir la palabra “designará” por la expresión “nombrará y ratificará”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados Díaz, Mellado, don Cosme, Ortiz y Santibáñez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, don Miguel, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

b) para reemplazar la referencia a letras j a q) por las letra "j a z".

En virtud de la declaración de inadmisibilidad precedente, esta indicación sufrió la misma suerte.

c) Para agregar, a continuación de la palabra "elegidos" el vocablo "soberanamente".

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados Díaz, Mellado, don Cosme, Ortiz y Santibáñez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, don Miguel, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

d) Para agregar, a continuación de las palabras "en ellas se señalan" la expresión "conforme a sus propios estatutos y normas"

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados Díaz, Mellado, don Cosme, Ortiz y Santibáñez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, don Miguel, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

4) En el inciso quinto para sustituir la referencia a las letras j) a q) por las letras "q a z".

En virtud de la declaración de inadmisibilidad precedente, esta indicación sufrió la misma suerte.

Artículo 8.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural:

1. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona realizada ante la respectiva Secretaría Técnica Regional o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o de oficio, sobre la conveniencia de declarar bienes patrimoniales en todas sus categorías y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto supremo correspondiente.

2. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o de oficio, sobre la revisión de una declaratoria y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación del decreto supremo correspondiente.

3. Pronunciarse sobre la propuesta de polígono de protección que realice la correspondiente Secretaría Técnica Regional mediante informe técnico para sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región respectiva.

4. Solicitar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la reivindicación o

adquisición por parte del Estado de inmuebles patrimoniales que estén en posesión de particulares o que sean de propiedad particular, respectivamente, y que se estimen convenientes a los intereses de la Nación, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, debiendo el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural coordinarse con el Ministerio de Bienes Nacionales para que este reivindique o adquiera estos bienes patrimoniales en los términos previstos en el Título II del decreto ley N° 1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

5. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación de normativa que regule el acceso a los bienes patrimoniales, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, así como las medidas administrativas conducentes a la mejor conservación y supervigilancia de los mismos, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos que lo establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes fiscales.

6. Mantener actualizada la lista tentativa de bienes patrimoniales susceptibles de ser presentados a consideración del Comité de Patrimonio Mundial para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial, considerando los plazos y procedimientos establecidos en las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en coordinación con el organismo del Estado encargado de implementar la citada Convención. Para el desarrollo de esta función, el Consejo Nacional contará con la asesoría del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, revisar y evaluar los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes y pronunciarse sobre su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en adelante e indistintamente, el "Inventario".

8. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, seleccionar de los elementos incorporados en el Inventario, aquellos que requieran la elaboración e implementación de Medidas y Planes de Salvaguardia, junto con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.

9. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los elementos y los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial susceptibles de ser presentados a las listas del patrimonio cultural inmaterial contempladas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

10. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el otorgamiento de reconocimientos a los cultores, grupales o individuales, que las propias personas o comunidades portadoras o legatarias de los elementos incorporados en el

Inventario consideran como parte de su patrimonio cultural.

11. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la propuesta de políticas, planes, programas y medidas encaminadas a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural protegido por la presente ley.

12. Promover la participación amplia de personas o comunidades portadoras o legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración de las investigaciones participativas señaladas en el artículo 40, en las Medidas y Planes de Salvaguardia, así como en otras acciones ad hoc que el propio Consejo estime necesario implementar.

13. En coordinación con el Ministerio de Educación, promover acciones de educación patrimonial que contribuyan al fortalecimiento de las identidades locales, así como a la cohesión de las diversas comunidades, promoviendo y resguardando sus prácticas y conocimientos.

14. Velar por la promoción del patrimonio cultural en las políticas públicas, así como por la oportuna y debida coordinación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial con los instrumentos de planificación territorial.

15. Hacer propuestas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, relativas a los reglamentos que deban dictarse para la debida ejecución de la presente ley.

16. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera y formar comisiones técnicas asesoras en temas de orden estratégico y general según las necesidades que el Consejo determine para su adecuado funcionamiento.

17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de esta ley.

18. Resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos que lleven a efecto los acuerdos que adopten los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pronunciándose sobre Planes de Gestión Patrimonial, Planes de Salvaguardia, solicitudes de construcción de Monumentos Públicos y Memoriales y solicitudes de autorización previa de demolición y de intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 N°8, 9, 11 y 12 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

19. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones que conozcan resolviendo el correspondiente recurso jerárquico deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

20. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, respecto de

sus atribuciones o materias de su competencia.

21. Las demás que las leyes le encomienden.

Los consejeros del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deberán coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan en la ejecución de los acuerdos que se adopten.

En el ejercicio de sus funciones, y sujeto a la disponibilidad de recursos, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural estará facultado para editar o publicar trabajos, en el ámbito de sus competencias, y organizar congresos, exposiciones o similares como medio para generar conocimiento y difundir el patrimonio cultural.

Asimismo, podrá fomentar estudios culturales, científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación y participación de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil y expertos, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, en los ámbitos de su competencia.

Indicación de los diputados Barrera, Marzán y Mellado, don Cosme.

Al Artículo 8°

1) En el numeral 1, sustituir la expresión “Consejo Regional de las Culturas las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional de Patrimonio”.

2) En el numeral 2, sustituir la expresión “Consejo Regional de las Culturas las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional de Patrimonio”.

3) En el numeral 4, reemplazar la expresión “Consejo Regional de las Culturas las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional de Patrimonio”.

4) En el numeral 5, reemplazar la expresión “Consejo Regional de las Culturas las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional de Patrimonio”.

5) Para intercalar en el artículo 8° un nuevo numeral 20 del siguiente tenor:

“20. Emitir pronunciamiento en el ámbito de sus competencias y previo informe de la Secretaría Técnica Regional respectiva, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental, cuando la autoridad ambiental así lo requiera, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente”.

La indicación N° 5 fue considerada inadmisibles por la Secretaría de la Comisión, en tanto está agregando una nueva función a un órgano del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Presidente la declaró inadmisibles.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la posibilidad de introducir

una indicación que recoja el espíritu de la propuesta durante su trámite legislativo.

Párrafo 4°

De la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural

Artículo 11.- Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural

Créase la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretaría Técnica Nacional", la que será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y prestará apoyo al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

La Secretaría Técnica Nacional estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien actuará como secretario del referido Consejo, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subrogue en conformidad a la ley.

La Secretaría Técnica Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento y desarrollo de tareas.
2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.
3. Definir, formar, convocar, coordinar y apoyar a las comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ter de la presente ley, las que podrán constituirse según las necesidades que la Secretaría Técnica Nacional determine para su adecuado funcionamiento, asistencia y asesoría al Consejo Nacional.
4. Entregar a las Secretarías Técnicas Regionales los lineamientos técnicos para su funcionamiento y apoyarlas en el correcto desempeño de sus funciones.
5. Administrar el Inventario, velando por la actualización periódica de la documentación relativa a los bienes materiales y a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él incorporados. En esta función, la Secretaría Técnica Nacional contará con la colaboración de la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.
6. Velar por el cumplimiento de la presente ley en los términos previstos en el artículo 67 y coordinarse con las municipalidades y demás órganos del Estado competentes, para que actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Instrumentos de Gestión Patrimonial, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 67 de la presente ley.
7. Ejercer las demás tareas que le encomiende la ley.

Indicación de los diputados Barrera, Marzán y Mellado, don Cosme

Al Artículo 11

1) Para agregar al final del inciso primero la siguiente oración "conforme a lo establecido en el artículo 30° de la ley N° 21.045 que creó el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural como sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos".

La Secretaría señaló que esta indicación resulta inadmisibles, en tanto está haciendo aplicable un catálogo de funciones ya existentes en la Ley 21.045 a un órgano distinto que actualmente no le corresponde.

El Presidente declaró inadmisibles la indicación.

2) Para agregar el siguiente inciso final:

“Dentro del plazo de 90 días de publicada la ley, el Presidente de la República dictará un Decreto con Fuerza de Ley, para aumentar las plantas y dotación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, destinadas a mejorar y fortalecer el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio y a las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio: 40 cargos profesionales, técnicos y administrativos en la Secretaría Técnica Nacional y 160 en forma similar las Secretarías Técnicas Regionales. (10 en cada Región). Asimismo, las nuevas plantas tendrán carácter de fiscalizadoras, con asignación de fiscalización que permita la dedicación exclusiva a dicha función. El DFL establecerá los mecanismos de postulación y concurso a las nuevas plantas, de acuerdo a las normas y derechos vigentes.”

La Secretaría indicó que esta indicación resulta inadmisibles en tanto esta propuesta obliga la dictación de un Decreto con Fuerza de Ley destinado a aumentar las plantas y dotación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, lo que irrogará necesariamente un mayor gasto fiscal.

El Presidente declaró inadmisibles la indicación.

Párrafo 5°

De las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural

Artículo 12.- Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural

La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente en las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, en adelante “Secretarías Técnicas Regionales”, las que dependerán de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y prestarán apoyo al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de las competencias en patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien actuará como secretario de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ejecutará los acuerdos mediante resolución y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de sus competencias. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subrogue en conformidad a la ley.

Las funciones de las Secretarías Técnicas Regionales son:

1. Asistir y asesorar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, en el ámbito de su competencia.
2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los

acuerdos adoptados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de su competencia.

3. Para el desarrollo de sus funciones, podrán definir, formar, convocar y coordinar comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ter de la presente ley, las que podrán constituirse en la misma región o en alguna provincia, según las necesidades que cada Secretaría Técnica Regional determine para su adecuado funcionamiento y para la asistencia y asesoría del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

4. Pronunciarse sobre las solicitudes de intervenciones en los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y en los que lo sean por el solo ministerio de la ley.

5. Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble.

6. En caso de que una intervención o demolición pueda afectar el valor universal excepcional de un Sitio de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se podrá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y se podrá contar además con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones contempladas en los numerales 4, 5 y 6 anteriores correspondan a proyectos que deban ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo, en el caso del numeral 6, consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.

8. Elevar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para su pronunciamiento los expedientes de solicitud de intervención que se realicen en bienes patrimoniales en todas sus categorías o de solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble, en los casos que el Secretario Técnico Regional lo estime conveniente fundado en la connotación pública o el interés ciudadano vinculado al bien patrimonial.

9. Identificar o tomar conocimiento de los sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región y proponer el polígono de protección, mediante informe técnico, al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural para su pronunciamiento.

10. Pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, en adelante e indistintamente "Registro Regional" que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre los elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes.

11. Administrar el Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial correspondiente a su región, velando por la actualización periódica de la documentación relacionada a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él inscritos.

12. Con fines de investigación, monitoreo y difusión patrimonial, podrán consultar y acceder a registros sobre bienes de valor patrimonial e importancia local, los que podrán ser de iniciativa pública o privada. Asimismo, los municipios, en coordinación con las Secretarías Técnicas Regionales, podrán administrar registros comunales de construcciones de más de cien años, información que podrá considerarse para su protección a través del

reconocimiento en los planes reguladores comunales o la dictación de un decreto de declaratoria, según corresponda.

13. A requerimiento del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y una vez admitida la solicitud de cualquier persona, perfeccionar u orientar en la elaboración de los expedientes asociados a dichas solicitudes.

14. Para los efectos del artículo 58, emitir el certificado que acredite que un inmueble situado en una zona patrimonial es atributo del valor identificado en el respectivo decreto supremo de declaratoria.

15. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Gestión Patrimonial respecto de los bienes patrimoniales declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.

16. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Salvaguardia que hayan sido formulados junto con los cultores y las personas o comunidades portadoras o legatarias respecto de los elementos del patrimonio cultural inmaterial existentes en la región.

17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de esta ley.

18. Ejercer las funciones que le comisionen los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la Secretaría Técnica Nacional, y las demás tareas que le encomiende la ley.”.

Indicación de los diputados Barrera, Marzán y Mellado, don Cosme.

Al Artículo 12

1) Para sustituir en el inciso primero la expresión “Consejo Regional de las Culturas las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional de Patrimonio”.

2) Para sustituir en el inciso segundo la frase “Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejos Regionales del Patrimonio”.

3) Para sustituir en el inciso segundo la expresión “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

4) Para agregar en el inciso segundo, a continuación del Secretario Técnico Regional la frase: “que será el Jefe de la Oficina Técnica Regional de Patrimonio respectiva, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

Puesta en votación, la indicación N°4 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron en contra los diputados Díaz, Mellado, don Cosme, Ortiz y Santibáñez. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, don Miguel, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

5) En el numeral 1) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo

Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

6) En el numeral 2) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

7) En el numeral 3) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

8) En el numeral 8) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

9) En el numeral 13) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

10) En el numeral 15) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

11) En el numeral 16) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejo Regional del Patrimonio”.

12) En el numeral 18) del inciso tercero reemplazar las palabras “Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” por “Consejos Regionales del Patrimonio”.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las modificaciones efectuadas al texto propuesto por la comisión técnica, en este trámite, en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas el lunes 28 de febrero, y el martes 1 y miércoles 2 de marzo del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señora Sofía Cid Versalovic y señores, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En las sesiones del lunes 28 de febrero y del martes 1 de marzo, el diputado Boris Barrera Moreno reemplaza al diputado Daniel Núñez Arancibia y en las sesiones del lunes 28 de febrero, del martes 1 y miércoles 2 de marzo, el diputado Miguel Mellado Suazo reemplaza al diputado Alejandro Santana Tirachini.

En la sesión del miércoles 2 de marzo la diputada Marisela Santibáñez Novoa reemplaza al diputado Daniel Núñez Arancibia.

Además asiste en esta sesión la diputada Carolina Marzán Pinto.

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2022.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión